



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE – LA GUAJIRA

Veintitres (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 44560408900120230007200
DEMANDANTE: TECNOVITAL
DEMANDADO: HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por TECNOVITAL identificado con Nit. 71192517-7, mediante apoderado el Dr. LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA contra HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE identificado con NIT. 825000147-7, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 y siguientes, 368 y siguientes del Código General del proceso, en concordancia con el artículo 35 de la ley 640 de 2001 Modificado por el art. 52 de la Ley 1395 de 2010, y además los contemplados en la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se hace necesario que la parte demandante:

- Indicar de manera clara las fechas de la factura C-324 que presenta como título valor, toda vez, que indica que la misma tiene como fecha de creación el 31 de julio de 2019 y fecha de vencimiento el 12 de julio de 2019, incurriendo en un error de fechas claro en sus pretensiones, que genera confusión al momento del estudio efectivo de la demanda, más aún si se tiene en cuenta que en la factura misma se indica como fecha de creación junio 12 de 2019 y vencimiento julio 12 de 2019.
- De igual manera, se indica dentro del escrito de la demanda que se van a solicitar medidas cautelares, pero estas no fueron presentadas en ningún documento, por lo que deberá presentarlas sino se generaría que al momento de la presentación de la solicitud debería notificar al demandado, so pena de rechazo de la misma con fundamento en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MANAURE - LA GUAJIRA**

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva, interpuesta por TECNOVITAL en contra HOSPITAL ARMANDO PABON LOPEZ DE MANAURE, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del CGP, CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.



TERCERO: RECONOZCASELE personería jurídica al Dr. LUIS ALBERTO ESTUPIÑAN CORREA identificado con cedula de ciudadanía No. 17.807.798 y T.P. 44.178 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso, según los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


JAIME ALBERTO MEJÍA VELÁSQUEZ
Juez.